

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

DECRETA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL PROVEEDOR CANAL DEL FÚTBOL SpA., EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 356/2025.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022 ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 de 2023 y sus modificaciones, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, entre otros; la Resolución Exenta RA N° 405/1117/2024 de 17 de octubre de 2024 del SERNAC;

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, en adelante e indistintamente "LDPC", el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, el "SERNAC", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 183** de fecha **27 de marzo del 2024**, publicada en el Diario Oficial el día **7 de mayo de 2024**, se delegó, en lo que aquí incumbe, la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en adelante e indistintamente, "PVC" o "Procedimiento Voluntario Colectivo", de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la LDPC, en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del SERNAC.



3°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 356** de fecha **28 de mayo de 2025**, se inició un Procedimiento Voluntario Colectivo para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores con el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, cuya aceptación a participar, fue otorgada oportunamente por el citado proveedor.

4°. Que, el **CANAL DEL FÚTBOL SpA.** en audiencia de fecha **17 de julio de 2025** realizó una presentación denominada "**Presentación introductoria PVC Sernac 4935-6821-5892**", que, a través del correo electrónico de fecha **22 de julio de 2025**, remitió a esta Subdirección, y además, solicitó se decrete su reserva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la LDPC, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, señalando a su respecto, en su parte pertinente, lo siguiente en relación a la información que en ella se contiene: "(...) *en atención a su carácter de información sensible y/o estratégica(...)*", agrega además que "(...) *este da cuenta del modelo de negocio de CDF y de sus negociaciones con sus contrapartes comerciales, entre otros datos estratégicos.*"

Adicionalmente, el proveedor a través de correo electrónico de fecha **30 de julio del presente**, remitió una presentación complementaria denominada "**CDF PVC complementa solicitud de confidencialidad**" el que señala, entre otras consideraciones: "(...) *Adicionalmente a los argumentos esgrimidos al momento de acompañar el documento, agregamos que este contiene información que es comercialmente sensible para CDF y que podría afectar las negociaciones futuras de los contratos de distribución con los cable operadores(...)*. Agrega, además que: "(...) *La presente solicitud, es coincidente con el artículo 22 del DL 211, que faculta al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") a decretar la confidencialidad de aquellos instrumentos que contengan fórmulas, estrategias, secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. En el mismo sentido, pero respecto de la Fiscalía Nacional Económica, el artículo 39 a) del DL 211 y, por último, el Auto Acordado N° 16 del TDLC que dispone que se presume la confidencialidad de aquella información relativa a, en este caso, costos de producción, márgenes, rentabilidad o descuentos(...)*."

5°. Que, de conformidad al artículo 54 M de la Ley N° 19.496, esta Subdirección con fecha **2 de julio de 2025**, requirió al proveedor información y/o antecedentes con el propósito de determinar el universo de consumidores afectados y los montos de las compensaciones e indemnizaciones que procedieren para aquellos, y además, una propuesta de solución, que contenga, a lo menos, una identificación del universo de consumidores, una propuesta de compensación y el compromiso de medidas de cese de la conducta, teniendo presente especialmente lo dispuesto en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496.

6°. Que, mediante correo electrónico de fecha **5 de agosto de 2025**, **CANAL DEL FÚTBOL SpA.** remitió a esta Subdirección 2 (dos) documentos adjuntos, denominados "**CDF PVC Respuesta requerimiento de información 5.08.2025.pdf**" y "**Requerimiento de información CDF 02.07.25 4905-1863-1255 v. 2.xlsx**", y solicitó se decrete su reserva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la LDPC, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, fundando su petición, entre otras consideraciones, en lo



siguiente: *"La totalidad de la información que se provee en esta presentación constituye información comercialmente sensible, cuyo uso y/o divulgación a terceros podría generar un perjuicio directo a su capacidad comercial, competitividad y afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo. (...)." Agrega, además en su presentación que: (...) La información que se provee contiene o de ella se desprenden las condiciones comerciales otorgadas a los distintos clientes de CDF y competidores entre ellos, estipulaciones contractuales específicas para cada uno de ellos e información que de divulgarse podría afectar severamente la relación de CDF con sus clientes, sus facultades de negociación futuras, estrategia comercial, de determinación de precios y, en general, de las principales variables económicas del negocio de CDF(...).*

7°. Que, para un acertado análisis y resolución, debemos recurrir al inciso primero del artículo 54 O de la LDPC, que dispone: *"A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular. (...)"*. Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021, que aprobó el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, en adelante e indistintamente, "Reglamento PVC", que en su parte pertinente dispone: *"El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo (...)"*.

8°. Que, el inciso segundo del artículo 54 O de la LDPC dispone: *"(...) Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes (...)"* el que, por su parte, se complementa con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento PVC que, en lo pertinente dispone: *"(...) Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes y terceros ajenos al procedimiento(...)"*.

9°. Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los Procedimientos Voluntarios Colectivos para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del citado cuerpo legal, al señalar que: *"(...) Las funciones de fiscalizar, llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí(...)"*.



En ese orden de ideas, es deber del SERNAC resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud, junto con ser fundada, recaiga sobre antecedentes que contengan fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales, cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, ello, en estricto apego a la normativa vigente.

10°. Que, luego de la revisión que esta Subdirección realizó sobre el contenido particular de la información entregada por el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, mediante correos electrónicos de fecha **22 de julio y 5 de agosto, ambos de 2025**, según lo señalado en los considerandos 4° y 6° de la presente resolución, se concluye que, analizado su contenido, individualmente considerado, es posible evidenciar respecto de ellos que, cierta información, cumpliría con la hipótesis legal de contener "*estrategias o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular*", tal como se indicará e individualizará en lo resolutivo de la presente resolución, y que por tanto, exigen a este Servicio Público, un tratamiento específico basado en el análisis de la naturaleza de la información aportada.

11°. Que, lo indicado en el considerando precedente, es sin perjuicio de tener presente que, respecto de aspectos relativos a la información, rigen además otros estatutos normativos, tales como, la Ley N° 20.285 y Ley N° 19.628, además del deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio.

12°. Que, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVO:

1°. SE DECRETA, en conformidad al artículo 54 O de la Ley N° 19.496 y al artículo 12 del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, la reserva de la información proporcionada por el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, según se informará, por contener fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo del proveedor. La información sujeta a reserva es aquella contenida en los siguientes documentos:

- Láminas N°4, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12 y N°13 del documento denominada "Presentación introductoria PVC Sernac 4935-6821-5892", de fecha 22 de julio de 2025.
- La Información que se consigna bajo el título "1.Respuesta", del documento denominado "CDF PVC Respuesta requerimiento de información 5.08.2025.pdf", de fecha 5 de agosto de 2025.
- El archivo Excel sobre "Requerimiento de información CDF 02.07.25 4905-1863-1255 v. 2.xlsx", de fecha 5 de agosto de 2025.



2°. TÉNGASE PRESENTE que, la reserva que se decreta a través del presente acto administrativo, alcanza única y exclusivamente a la información y/o antecedentes individualizados en el resuelto precedente, lo cual, es sin perjuicio de cualquier otro antecedente o información que **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, haya entregado o entregue en el futuro a otras Subdirecciones del SERNAC y que, por tanto, no correspondan al Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia.

3°. TÉNGASE PRESENTE que, la regla que rige en los Procedimientos Voluntarios Colectivos implica que las propuestas de solución final ofrecidas por los proveedores, estarán destinadas a la publicidad, así como también, que comparten el carácter de público el eventual Acuerdo que se pueda arribar en el marco de los mismos, razón por la cual, dentro de otros, en la expresión del universo, montos y cifras para los efectos del artículo 54 L y 54 N de la Ley N° 19.496 y para lo referente al referido eventual Acuerdo, se cumplirá en todo caso, con la materialización de la citada regla o principio de publicidad.

4°. TÉNGASE PRESENTE que, la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

5°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico al proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

**MILO ROJAS BONILLA
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

MRB/ivt/mmb

Distribución: (notificación por correo electrónico)

- Dirección Nacional
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Oficina de Partes y Gestión Documental.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LPZB76-696>